



RADICADO: 2011-969

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem DR. **JAVIER ARIAS ALVALREZ** acredita que actualmente ocupa el cargo de **INSPECTOR DE POLICIA** en San Gil por lo cual no puede aceptar el cargo. Bucaramanga 24 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo al **Dr. JAVIER ARIAS ALVAREZ** de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses de **EDGAR ARMANDO RIVERA MENDOZA** a:

NOMBRE	CORREO	TELÉFONO
MARIA CAMILA BETANCOURT MORENO	MBETANCOURT623@GMAIL.COM	

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2017-155

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora no ha dado cumplimiento al adiado 21 de enero de 2021(f48). Sírvase proveer. Bucaramanga 19 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a constancia secretarial, este despacho, ordena **REQUIÉRIR** a la parte actora **LINA PATRICIA QUINTERO REY**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada **CARLOS MANUEL ROA ROMERO**, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-201

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez informando que ha transcurrido en silencio el término del traslado ordenado en el auto de fecha 19 de enero de 2021. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se aprobara la **TRANSACCION** de la obligación que realizaran las partes. Toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 312 del Código General del Proceso, en consecuencia el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN hecha por las partes en el documento anexo (folios 45) y en los términos allí pactados

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso de **MARIA PRESENTA PARRA PARADA** contra **SEGUROS DEL ESTADO, DEMETRIO PLATA ORTEGA Y TAXUR LTDA.**

TERCERO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados de no existir embargo de remanente.

CUARTO: ARCHIVARSE la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-390

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora aporta tramite de citatorio remitido al extremo pasivo (f43-45). Sírvase proveer. Bucaramanga 19 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a constancia secretarial, este despacho ordena **REQUIÉRIR** a la parte actora **VCITOR ALFONSO GALLARDO**, para que aporte nuevamente el cotejo remitido a los demandados **IBETH NATHALIE FERNANDEZ PICO Y NESTOR ARTURO MARIN PAEZ** que obran a folio 43-45, toda vez que los allegados son ilegibles.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-456

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega solicitud de terminación (f049) del proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación que realizara la parte demanda, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **CREZCAMOS S.A.** contra **GLORIA LILIANA ALVAREZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de la demandada **GLORIA LILIANA ALVAREZ** de no existir embargo de remanente.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2018-00712-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que la parte demandada ERIKA JULLIETH ARIAS RIVERO, se notificó a través de CURADOR AD LITEM (folios 92 a 95 cuaderno No. 1, quien dentro del término contestó la demanda presentando medios exceptivos. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de Marzo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO - (demanda principal)

RADICADO: 680014003007.2018-00712-00

De las excepciones de mérito propuestas por la CURADOR AD LITEM en representación de la parte demanda, córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2018-00712-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que la parte demandada ERIKA JULLIETH ARIAS RIVERO, se notificó a través de CURADOR AD LITEM (folios 92 a 95 cuaderno #1), quien contestó la demanda presentando excepciones previas (folios 01 y 02 cuaderno 4). Y tener en cuenta abono reportado en la Acumulada. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 24 de Marzo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2018-00712-00

En concordancia con la constancia secretarial que antecede, El JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones previas de la demanda Acumulada propuestas por la CURADOR AD LITEM, Dra. VILLAMIZAR ROA en representación de la parte demanda, **POR EXTEMPORÁNEAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 y 443 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el abono reportado al despacho por la apoderada demandante Dra. LORENA ANDREA DIAZ, el 26 de febrero de 2021, abono que asciende a la suma de \$2.253.493,00, efectuado al proceso Acumulado proveniente del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2018-789

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la curadora ad litem **Dra. ERIKA TATIANA VILLAMIZAR CARVAJAL** informa que no puede desempeñar el cargo por cuanto no ejerce habitualmente la profesión y constantemente viaja entre Bogotá y Bucaramanga. Bucaramanga 24 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo la **Dra. ERIKA TATIANA VILLAMIZAR CARVAJAL** de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses de **REYNALDO GONZALEZ ARIZA**
a:

NOMBRE	CORREO	TELÉFONO
MARIA CAMILA BETANCOURT MORENO	MBETANCOURT623@GMAIL.COM	

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-859

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la Dra, **RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA**, solicita copia del expediente (f108), sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, **PREVIO** a dar trámite a la petición presentada por la Dra. **RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA (folio 108)** debe la profesional del derecho aportar el respectivo poder otorgado por el **MUNICIPIO DE LANDAZURI**.

De otro lado se pone en conocimiento que las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso fueron levantadas mediante el auto de fecha 18 de marzo de 2019 (C-2).

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00058-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para resolver la solicitud de sustitución de poder y la solicitud de emplazar al extremo pasivo conforme a escrito obrantes a folios 49 y 50 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de Marzo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001.4003007.2019.00058.00

En razón a la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** con T.P. 302.207 del C.S.J., como apoderada de BAGUER S.A.S., según sustitución de poder que hiciera la Dra. **YURLEY VARGAS MENDOZA**, con T.P: 294.295 del C.S.J.; sustitución que obra a folio 49 del cuaderno uno, reconociéndose personería para actuar en la forma y términos conferidos en el poder.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO de JENNIFER TATIANA CACERES DURAN de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante que se avizora a folio 50 de este cuaderno. Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2019-00277-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para resolver la posibilidad de tener notificado por conducta concluyente al extremo pasivo, conforme a la contestación de Curador Ad Litem que obra a folios 84 a 88 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de Marzo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: DIVISORIO

RADICADO: 680014003007.2019.00277.00

Observando el despacho que la Dra. **YACKELINE MARTINEZ AMAYA**, portadora de la tarjeta profesional No. 83.362 del C.S.J, allegó escrito de contestación de demanda en su calidad de **CURADORA AD LITEM** del demandado **JAIME WILSON BUSTOS BELLO** vía correo electrónico, ténganse a este último **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del Auto Admisorio de la demanda, proferido el siete (07) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019), notificación que surtirá efectos a partir del día de presentación del escrito, esto es el Cinco (05) de Marzo de 2021, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO No. 6800140030072019-00426-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo pertinente con relación al Desistimiento Tácito- artículo 317 del C.G.P.). Revisado el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial se evidenció que NO existe embargo del remanente sobre la aquí demandada, como se puede observar en el pantallazo de consulta que obra a folios 09 y 10 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 24 de Marzo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2018.00426.00**

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho para dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece:

“2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrillas y subrayado del despacho).

El presente asunto, ha permanecido inactivo por más de un año, debido a que no se ha surtido ninguna actuación, siendo la última actuación de fecha 02 de Julio de 2019, mediante Auto que libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar, el cual se avizora a folios 08 del cuaderno uno y Folio 02 del cuaderno dos, respectivamente y por consiguiente le es aplicable el numeral segundo del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por MARIA AZUCENA VEGA DE DIAZ contra JAZMINYOLANDA RANGEL RUEDA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares contra los aquí demandados en el evento en que se hayan decretado, de no existir embargo de remanente y/o del crédito y si los hubiere, déjese a disposición.

TERCERO.- ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



RADICADO: 2019-667

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem informa que actualmente está actuando en más de 5 procesos por lo cual no puede aceptar el cargo. Bucaramanga 19 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo al **Dr. ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON** de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses **PABLO ANTONIO MALDONADO CONTRERAS Y DORIS MARTINEZ GARCIA a:**

NOMBRE	CORREO	TELÉFONO
KAREN XIOMARA GOMEZ BLANCO	KARENGOMEZBLANCO@HOTMAIL.COM	6342127

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

ff.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-670

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora no ha agotado el trámite de notificaciones del extremo pasivo. Sírvase proveer. Bucaramanga 19 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a **REQUERIR** a la parte actora **DISTRIBUCIONES COLOMBIA SAS**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-365

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita aclaración del auto de fecha 21 de enero de 2021(f25). Sírvase proveer. Bucaramanga 19 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, este Despacho judicial procederá a aclarar el auto de fecha 21 de enero de 2021 (f25) en el sentido de que la parte actora debe acreditar que con el trámite de la notificación se remitieron anexos al demandado **EDGAR ALONSO GALVIS ACOSTA**, y no como allí se dijo, toda vez que **AURI ESTELA PABON PABON** no es parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-459

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega solicitud de terminación (f106) del proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación que realizara la parte demanda, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **ISIDORO NIÑO PÉREZ** contra **FRANK EVELIO CARRANZA ARDILA, JORGE ISAAC ESCORCIA BAUTISTA, ZENITH ORTIZ MARQUEZ Y SONIA DULCEY CORZO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de la demandada **FRANK EVELIO CARRANZA ARDILA, JORGE ISAAC ESCORCIA BAUTISTA, ZENITH ORTIZ MARQUEZ Y SONIA DULCEY CORZO** de no existir embargo de remanente.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2020-00461-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 56 de este cuaderno. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de Marzo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001.4003007.2020.00461.00

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante que se avizora a folio 56 de este cuaderno, Este despacho ordena el emplazamiento de **OSCAR EDUARDO ZAMBRANO CORREA**.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-527

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega solicitud de terminación (f15) del proceso por pago total de la obligación que realizara el demandado **OSCAR MARIA BOHORQUEZ**. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación que realizara **OSCAR MARIA BOHORQUEZ**, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **SALOMON PARRA ORDUZ** contra **OSCAR MARIA BOHORQUEZ Y VICTOR MANUEL CORDOBA AZA** por pago total de la obligación que realizara **OSCAR MARIA BOHORQUEZ**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de la demandada **OSCAR MARIA BOHORQUEZ Y VICTOR MANUEL CORDOBA AZA** de no existir embargo de remanente.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-551

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita la suspensión del proceso, el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la motocicleta de placas XGR58B, además el demandado manifiesta que se da por notificado del mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2020. Sírvasse proveer. Bucaramanga 19 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, **PREVIO** a aprobar el acuerdo que obra a folio 20, se requiere a las partes para que aclaren la solicitud de tener por notificado del mandamiento de pago al demandado **LUIS JACOBO DIAZ SEPULVEDA**, toda vez que también debe notificarse la providencia de 19 de enero de 2021 que lo corrigio.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2020-00561-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para considerar las nuevas direcciones reportadas por la parte actora, suministradas vía telefónica por la demandada NUDID NARDUD GONZALEZ GOMEZ, según lo manifestó en escrito que obra a folio 51 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de Marzo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072020.00561.00

En concordancia con el informe secretarial que antecede y siendo consecuente, con la solicitud del apoderado demandante Dr. SERRANO SILVA, donde manifestó la manera como obtuvo las nuevas direcciones de notificación de la demandada GONZALEZ GOMEZ, solicitud que obra a folio 51 de este cuaderno, **RECONÓZCANSE**, como nuevas direcciones de notificación de la demandada YUDID NARDUD GONZALEZ GÓMEZ, las siguientes:

CARRERA 31ª No. 105 E – 11 BARRIO LA ENEA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

Correo electrónico: yudid.gonzalez@yahoo.com

Debiendo ser notificado conforme el 290 a 293 y 301 del C.G.P., y /o Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma. Si dicha notificación resultare negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-578

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderada judicial solicita el retiro de la demanda. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente sobre los bienes de los demandados. Bucaramanga 19 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, en consecuencia el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente ejecutiva de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** contra **GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ FLOREZ**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares de los demandados de no existir embargo de remanente.

TERCERO: CONDENAR en perjuicios si hubiere lugar.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

#

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-580

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderada judicial solicita el retiro de la demanda. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente sobre los bienes de los demandados. Bucaramanga 24 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, en consecuencia el juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente ejecutiva de **Sociedad VALORES INMOBILIARIOS HG S.A.** contra **WENDY MELISSA LEAL MELENDEZ y EDWIN FABIAN RODRIGUEZ GÓMEZ.**

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares de los demandados de no existir embargo de remanente.

TERCERO: CONDENAR en perjuicios si hubiere lugar.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por CENTRAL INMOBILIARIA LTDA. Contra RAMIRO ORTIZ DURAN Y MARIA INÉS LUNA RANGEL. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.

JAVIER MANTILLA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00081

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por CENTRAL INMOBILIARIA LTDA contra RAMIRO ORTIZ DURAN Y MARIA INÉS LUN ARANGEL, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$9.803.200.00)**, por concepto de canon de arrendamiento de los meses que se enlistan a continuación, así como los intereses que allí se anotan, a la tasa máxima permitida desde el día 6 de cada mes en que se causaron y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

CONCEPTO CÁNONES DE ARRENDAMIENTO	VALOR	INTERESES A LA TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:
Canon de marzo 2020	\$891.200.00	6 de marzo de 2020
Canon de abril 2020	\$891.200.00	6 de abril de 2020
Canon de mayo 2020	\$891.200.00	6 de mayo de 2020
Canon de junio 2020	\$891.200.00	6 de junio de 2020
Canon de julio 2020	\$891.200.00	6 de julio de 2020
Canon de agosto 2020	\$891.200.00	6 de agosto de 2020
Canon de septiembre 2020	\$891.200.00	6 de septiembre de 2020
Canon de octubre 2020	\$891.200.00	6 de octubre de 2020
Canon de noviembre 2020	\$891.200.00	6 de noviembre de 2020
Canon de diciembre 2020	\$891.200.00	6 de diciembre de 2020
Canon de enero de 2021	\$891.200.00	6 de enero de 2021



- **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.134.000.00)** correspondientes a las cuotas de administración de los meses de marzo de 2020 a enero de 2021, cada una por valor de (\$194.000.00), en la forma como se enlistan a continuación, así como los intereses sobre cada una de aquellas, a la tasa máxima permitida a partir del día 6 de cada mes en que se causaron y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CONCEPTO CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	INTERESES A LA TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:
Cuota de marzo 2020	\$194.000.00	6 de marzo de 2020
Cuota de abril 2020	\$194.000.00	6 de abril de 2020
Cuota de mayo 2020	\$194.000.00	6 de mayo de 2020
Cuota de junio 2020	\$194.000.00	6 de junio de 2020
Cuota de julio 2020	\$194.000.00	6 de julio de 2020
Cuota de agosto 2020	\$194.000.00	6 de agosto de 2020
Cuota de septiembre 2020	\$194.000.00	6 de septiembre de 2020
Cuota de octubre 2020	\$194.000.00	6 de octubre de 2020
Cuota de noviembre 2020	\$194.000.00	6 de noviembre de 2020
Cuota de diciembre 2020	\$194.000.00	6 de diciembre de 2020
Cuota de enero de 2021	\$194.000.00	6 de enero de 2021

- Por las sumas correspondientes a cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se sigan causando, junto con los intereses a que haya lugar.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YENNY CAROLINA MOTTA MORENO como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ contra JAVIER OVIEDO GAMBOA Y ALEXANDER PACHECO ARTEAGA. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00138

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ contra FRANCISCO JAVIER OVIEDO GAMBOA Y ALEXANDER PACHECO ARTEAGA para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, por concepto de capital de la letra de cambio materia de recaudo.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 27 de octubre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, en el evento en que se efectúe conforme a este último deberá previamente la parte demandante informar la dirección electrónica personal del demandado y acreditar como obtuvo la misma, por cuanto el correo electrónico suministrado en el respectivo acápite de notificaciones, no es de recibo, en tanto que no es denunciado como dirección electrónica del pasivo, luego no cumple con el requisito impuesto en la norma en cita. De otra parte la misiva dirigida a la Policía Metropolitana de Bucaramanga en manera alguna señala que el demandado



pueda ser notificado en el correo de esa institución. Adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por LUZ HELENA CASTRO CARDOZO contra MAURICIO OVIEDO VARÓN, SANDRA ROCÍO OTERO RODRIGUEZ, ANGELA MAYERLY TANGUA SIERRA Y ANDERSON DAVID CALA MORA. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00141

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por LUZ HELENA CASTRO CARDOZO contra MAURICIO OVIEDO VARÓN, SANDRA ROCIO OTERO RODRIGUEZ, ANGELA MAYERLY TANGUA SIERRA, ANDERSON DAVID CALA MORA para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$4.863.000)**, por concepto de capital del pagaré materia de recaudo.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 25 de octubre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, en el evento en que se efectúe conforme a este último deberá previamente la parte demandante informar la dirección electrónica personal del demandado y acreditar como obtuvo la misma, por cuanto el correo electrónico suministrado en el respectivo acápite de notificaciones, no es de recibo, en tanto que no es denunciado como dirección electrónica del pasivo, luego no cumple con el requisito impuesto en la norma en cita. De otra parte la misiva dirigida a la Policía



Metropolitana de Bucaramanga en manera alguna señala que el demandado pueda ser notificado en el correo de esa institución. Adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO como endosataria de la parte demandante, en la forma y términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GILBERTO DELGADO PARRA. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00145

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por BANCO DAVIENDA S.A. contra GILBERTO DELGADO PARRA, no reúne el requisito de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante allegar las evidencias de la forma en como obtuvo la dirección de correo electrónico que reporta de la parte demandada y que anuncia en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por el Dr. JEFERSON STEVEN MENDOZA MARTINEZ actuando como apoderado judicial de **GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S.**, en contra de **OLGA STELLA AYALA ROJAS Y ROSA JAIMES POVEDA** constándose en siglo XXI que ya fue conocida por este despacho correspondiéndole el radicado 2020-584, siendo rechazada con auto del 26 de Enero del 2021. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00182.

De conformidad con el informe secretarial y con fundamento en el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma. (El énfasis es nuestro).

El despacho ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por el Dr. JEFERSON STEVEN MENDOZA MARTINEZ actuando como apoderado judicial de GRUPO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S., en contra de OLGA STELLA AYALA ROJAS Y ROSA JAIMES POVEDA, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)